

EXP. No. EMF 312/2007

OFICIO No. EMF 105/2008

RECOMENDACIÓN No. 16/2008

VISITADOR PONENTE: LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES

Chihuahua, Chih., a 13 de agosto del 2008

**LIC. CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-**


Vistos los autos para resolver el expediente de la queja presentada por la **C. Q.** radicada bajo el expediente número EMF 312/07, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales, 42, 43, y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha quince de enero del dos mil siete, se recibió queja de la **C. Q.** en los términos siguientes: “Que con fecha 5 de abril del año en curso, acudí a la empresa “Halchisa” ubicada sobre la Av. Industrias No. 4345 y al salir del estacionamiento del dicha empresa y al girar mi auto dentro del espacio del estacionamiento de dicha empresa, el auto se entrampó con un objeto el cual se encontraba fuera de mi visibilidad, quedando el automóvil completamente inmovilizado, por lo cual al bajarme para ver con que se había atorado mi vehículo me di cuenta que se encontraba atorado y dañado severamente con la base de un poste del alumbrado eléctrico propiedad del Municipio, por tal motivo debido a que mi vehículo se encuentra asegurado me comuniqué con mi aseguradora y a los pocos minutos llegó un ajustador, antes de que llegara dicho ajustador llegó al lugar de los hechos un agente de Tránsito, el cual al parecer iba pasando por el lugar, y el cual levantó el reporte correspondiente, posteriormente se trasladó mi vehículo a través de los servicios de una grúa a la Agencia VW Centauro Automotriz, en donde se pagó alrededor de \$13,000.00 pesos por concepto de reparación de mi vehículo, de los cuales la suscrita tuve que desembolsar la cantidad de \$10,000.00 pesos aproximadamente por

concepto de deducible, cabe hacer mención que mi vehículo es un VW Jetta modelo 2007, por tales circunstancias es que me veo en la necesidad de acudir a usted a solicitar su intervención toda vez que como lo mencioné yo me impacté con la base de un poste de alumbrado eléctrico del Municipio y considero que es obligación del propio Municipio el pagarme los daños ocasionados a mi vehículo, pues como lo señalé la base del poste no esta al alcance visual de las personas que vamos transitando en nuestros vehículos y quienes ingresamos al estacionamiento de la empresa citada, por lo cual le solicito se emita la recomendación correspondiente para que se obligue al Municipio a través de la dependencia a quien le corresponda, el pago de los daños ocasionados a mi vehículo además de que también se les obligue a retirar dicha base, pues después de mi accidente me pude informar que no es la primera vez que ocurre un accidente de este tipo en dicho lugar y que ya se ha solicitado la intervención del Municipio, pero que no han hecho nada al respecto, no obstante el peligro que significa dicho pedestal puesto que los cables que salen de éste se encuentran sin ninguna protección o aislamiento, lo cual puede llevar a un accidente mayor por descarga eléctrica, lo cual agrava aún más la situación. Asimismo quiero inconformarme con la actuación del Agente del Tránsito que tripula la unidad No. 409, pues toda vez de que el oficial vio la situación que no era mi culpa aún así me infraccionó levantando la infracción con número de clave 7-02 correspondiente a choque o colisión, la cual no estoy dispuesta a pagar, pues no fue mi culpa el haber tenido dicho percance, pues a quien se debería de infraccionar o multar es al propio Municipio, por lo cual pido que también sea nulificada dicha infracción”.

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de Ley, la LIC, ISELA T. GONZALEZ SANCHEZ, Jefe del Departamento de Asuntos Internos del Municipio da contestación de la siguiente manera: Por este conducto nos permitimos enviarle un cordial saludo y en cuanto a su oficio EMF 323/2007, derivado del expediente de queja EMF 312/2007, el cual fue turnado a este Departamento, damos contestación al mismo de la siguiente manera:

1.- La C.  en su queja manifiesta entre otras cosas lo siguiente: “Que con fecha 5 de abril del año en curso acudí a la empresa “Halchisa” ubicada sobre la Av. Industrial No. 4345 y al salir del estacionamiento de dicha empresa y al **girar mi auto dentro del espacio del estacionamiento de dicha empresa**, el auto se entrampó con un objeto el cual se encontraba fuera de mi visibilidad...” (Énfasis añadido)

2.- De lo anterior tenemos que la base en la que se atoró el vehículo de la quejosa se encuentra dentro del estacionamiento de la citada empresa, por lo

que no es una base de alumbrado público propiedad municipal, ya que el alumbrado público se encuentra, como su nombre lo indica en áreas públicas, como lo son banquetas y camellones, no así en estacionamientos propiedad de empresas privadas, como lo trata de hacer ver la quejosa, de conformidad con el artículo 175 del Código Municipal se establecen los lugares en que se presta el servicio de Alumbrado público por parte del Municipio de Chihuahua, como lo es calles, plazas, jardines y lugares de uso común, más no así en estacionamientos privados. Lo anterior de conformidad con el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos”.

TERCERO.- Asimismo con fecha doce de septiembre del año dos mil siete, el LIC. GUSTAVO EDUARDO ZABRE OCHOA, Director de Vialidad y Protección Civil da respuesta a los informes de Ley de la siguiente manera: “Que vengo por medio del presente a rendir el informe solicitado mediante el oficio EMF 354/2007 recibido el 03 de septiembre del presente año, en relación a la queja presentada ante esa Comisión Estatal de Derechos Humanos por la C. Q, por considerar que fueron violados sus derechos humanos. En relación a la inconformidad que señala la C. Q en su escrito de queja, referente a la actuación del oficial de Vialidad LUIS ANGEL HERNANDEZ MENDOZA, respecto de la infracción que le fue aplicada por el mencionado oficial, mediante la boleta con folio 0441221, de la cual anexa copia a su escrito, es de señalarse que todo oficial de vialidad que conoce de un accidente vial, tiene la obligación de elaborar un parte del mismo, del que se derivaba la boleta de infracción que corresponde por las infracciones cometidas, esto es independientemente de a quien es su caso corresponde determinar la responsabilidad o no de un conductor, en tales circunstancias el oficial de vialidad al elaborarle la infracción a que hace referencia la C. Q por el concepto 7-02 (choque o colisión), actuó en apego a lo que establece la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, así como su Reglamento. Lo anterior tiene su sustento legal en lo establecido en los artículos 152, 152 y 159 del Reglamento de la Ley de vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, que en su parte relativa establecen:

Artículo 151.- Accidente de tránsito es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre si o con una o mas personas, semovientes u objetos, ocasionándose separada o conjuntamente daños materiales, lesiones o pérdida de la vida.

Artículo 152.- Los accidentes de tránsito se clasifican en:

- I. **CHOQUE.-** Ocurre entre dos o mas vehículos o cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentre provisional o permanentemente fijo.



Artículo 159.- El parte de accidente deberá de ser elaborado en el lugar del siniestro por el oficial de vialidad y/o tránsito que tomó conocimiento del hecho, en el que se harán constar:

- I. Fecha, hora y lugar del accidente;
- II. Nombre completo, domicilio, edad, sexo de los conductores y folio de licencia;
- III. Marca, modelo, tipo, placas de circulación y nombres de los propietarios de los vehículos;
- IV. Declaraciones escritas, de ser posible de conductores y testigos, así como los datos de identificación de éstos últimos;
- V. En caso de resultar personas lesionadas o muertas, los datos de identificación de los mismos, así como el lugar a donde fueron trasladados;
- VI. Las evidencias de los hechos encontrados en el lugar, tales como huellas de impacto, frenadas, derrapada, arrastre, proyección, posición final de vehículos, y las demás que de igual manera sean útiles para determinar la responsabilidad de los infractores; y
- VII. De este parte, deberá entregarse copia a los involucrados, si están en condiciones de recibirlas.

Por otra parte en lo que hace el costo y/o cobro de la infracción que le fue aplicada, a la C. **Q** este deberá acudir al Departamento de peritajes de la Delegación de Vialidad, a efecto de que se valore en particular la situación del accidente en el que participo, siendo en este Departamento donde se resolverá sobre la procedencia del concepto que le fue aplicado en la boleta folio 0441221”.


II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por la C. **Q**, ante este Organismo, con fecha diecinueve de junio del dos mil siete, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero. (evidencias visibles a fojas de 1 y 2).
- 2) Copia del presupuesto de servicio hecho por la compañía de Centauro Automotriz, S.A. de C.V. (evidencia visible a foja 3)
- 3) Copia de la Infracción a la Ley de Transito a nombre de **Q**, con número de folio 0441221. (evidencia visible a foja 4)
- 4) Copia de serie de fotografías (evidencias visibles a fojas 5y 6)

- 5) Oficio de solicitud de informes al C.P. JUAN BLANCO ZALDIVAR, entonces Presidente Municipal, bajo el oficio número RM 323/07 de fecha diecinueve de junio del dos mil siete. (evidencias visible a fojas 8 y 9).
- 6) Contestación a solicitud de informes de la LIC. ISELA GONZALEZ SANCHEZ, Jefe del Departamento de Asuntos Internos Municipales, con fecha de recibido en este Organismo el dieciséis de julio del dos mil siete, misma que quedó transcrita en el hecho segundo. (evidencia visible a foja 10).
- 7) Oficio de solicitud de informes al LIC, GUSTAVO ZABRE OCHOA, Director de Vialidad y Protección Civil, bajo el oficio número EMF 354/07 de fecha veintidós de junio del dos mil siete. (evidencias visible a fojas 11 y 12).
- 8) Copia del Acta Circunstanciada de fecha cuatro de septiembre del año dos mil siete, en el que se asiente que se le envió telegrama a la C.  (evidencia visible a foja 13)
- 9) Copia de la comparencia hecha por la C. , de fecha doce de septiembre del años dos mil siete, en donde manifiesta: Que en este momento se da por enterado de la contestación de la autoridad involucrada y no esta de acuerdo con la respuesta emitida por el Municipio de Chihuahua. (evidencia visible a foja 14).
- 10) Contestación a solicitud de informes del LIC. GUSTAVO EDUARDO ZABRE OCHOA, Director de Vialidad y Protección Civil, con fecha de recibido en este Organismo el doce de septiembre del dos mil siete, misma que quedó transcrita en el hecho tercero. (evidencias visibles a fojas 15, 16 y 17)

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la materia, en conexidad con los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Toca en este apartado analizar, si los hechos planteados por la quejosa C. , han quedado acreditados, y si en su caso resultan o no violatorios de sus derechos humanos, situaciones que deben ser respondidas en sentido afirmativo, puesto que el expediente abierto ante ésta Comisión, con motivo de la queja, se derivan medios de convicción suficientes para

presumir afectaciones a los Derechos Humanos de la quejosa. En efecto, el día quince de enero del dos mil siete, se recibió queja de la C. Q, mediante el cual se inconformó por la falta de mantenimiento de la base de un poste de luz, ubicado en la avenida de las industrias 4345 de esta ciudad, el cual le causó los daños causados a su vehículo. Señaló que la base del poste, no se encuentra al alcance visual de los conductores y como consecuencia del desperfecto, chocó su automóvil, con la base del poste, teniendo que erogar la cantidad de 10, 000.00 (diez mil pesos en moneda nacional), por concepto del deducible. Ahora bien, una vez radicada la queja de antecedentes, por parte de éste Órgano Resolutor, se giró la respectiva solicitud de informes ante la autoridad señalada como responsable, quien el día dieciséis de julio del año próximo pasado, se recibió el oficio A.I 560/2007, signado por la Lic. Isela T. González Sánchez, Jefe de Asuntos Internos, así como por Lic. Alejandro Varela Flores, Asesor Jurídico de la misma dependencia, quienes manifestaron que: “La base en que se atoró el vehículo de la quejosa, se encuentra dentro del estacionamiento de la citada empresa, por lo que no es una base de alumbrado público propiedad municipal, ya que el alumbrado público se encuentra como su nombre lo indica en áreas públicas, como lo son banquetas y camellones y no así en estacionamientos propiedad de empresas privadas, fundando su negativa en el artículo 175 del Código Municipal.

TERCERA.- En base al análisis integral de las constancias que integran el sumario, se advierte que la quejosa Q, se inconformó sustancialmente por el acto de autoridad consistente *en la falta de reparación de la base de un poste propiedad del Municipio de Chihuahua, así como los daños causados por la base del mismo.* Ante éstos hechos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, declara que los actos u omisiones señalados por el escrito de queja de fecha diecinueve de junio del año dos mil siete, desplegados por la autoridad municipal, son violatorios a los derechos humanos. La presente conclusión obedece a que Servidores Públicos Municipales, omitieron la reparación de un poste de alumbrado público, ocasionando un daño, con motivo del ejercicio de una actividad administrativa irregular, en forma objetiva; hechos que merecen ser sujetos a juicio de reproche por parte de éste Organismo Tutelar de Derechos Humanos.

Al margen del presente razonamiento, éste Organismo Estatal, considera que la actuación por parte de los Servidores Públicos, debe ser en estricto apego a los principios de legalidad, honradez y eficiencia que demanda la responsabilidad del cargo público. La función pública, debe ser realizada en función a los extremos previstos por la norma, para proteger los intereses de los particulares. Por ello, los superiores jerárquicos, deben ser órganos garantes de que la actividad de la función pública, se produzca conforme a

la ley, pues de lo contrario se pone en riesgo, la esfera jurídica del individuo, como portador de derechos. En este sentido, la función de la administración pública municipal, debe cumplir el cometido con la debida eficiencia, seguridad y orden, en todo su quehacer, considerando que todos los actos de administración, tienen repercusiones jurídicas. No debemos soslayar que nuestro sistema constitucional, está diseñado de tal manera que cualquier acto que sea lesivo a los intereses de los particulares, por actos de administración pública, puedan ser revocados y más aún indemnizados por las fallas y deficiencias de un actividad pública irregular.

CUARTA.- Ahora bien, al proceder a valorar la respuesta emitida por la autoridad responsable, se desprende que *el Municipio de Chihuahua, argumentó que la base del poste es propiedad privada, en razón de que se encuentra ubicada en una zona de estacionamiento.* Sin embargo, éste Organismo Tutelar estima, que es incongruente que la autoridad, sin tener los elementos idóneos a su alcance, determine -con lo expuesto en la queja- la localización exacta del poste y más aún, lo es su afirmación, de que el mismo pertenece a un particular. Al respecto debe declararse que su argumento es una maniobra defensiva para evadir la responsabilidad en torno a la omisión por parte del personal municipal en reparar lo daños causados. Lo anterior obedece a que dicha manifestación, no se encuentra sustentada en ningún medio probatorio. Por otra parte se aprecia con claridad que la autoridad realizó una deducción sin un verdadero sentido de lógica, pues no consultó sus registros en la Dependencia Municipal, torno a la propiedad del poste, su ubicación, etc.

Por el contrario, éste Organismo Resolutor, considera que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que el poste es propiedad del Municipio de Chihuahua. La presente conclusión obedece a que el día veintiocho de septiembre del próximo pasado, se recibió ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el oficio DJ-1026/2007, signado por el Lic. Gustavo Eduardo Zabre Ochoa, Director de Vialidad y Protección Civil, quien manifestó que:

“En atención a lo solicitado mediante su oficio EMF 370/2007, me permito informarle que de acuerdo a su oficio 817/07, firmado por el Licenciado Edgar Fernández Chacón, Jefe la Unidad jurídica de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, el poste a que se hace referencia en su oficio, es propiedad del Municipio de Chihuahua; dicha circunstancia se encuentra debidamente corroborada con el oficio 817/07, firmado por el propio Lic. Edgar Fernandez Chacón, Jefe de la Unidad Jurídica, quien informó el arbotante ubicado en la avenida


de las industrias número 4315, es propiedad del Municipio de Chihuahua, y según nos informa el área correspondiente en breve se realizarán los trabajos de reparación y puesta en servicio.

Para robustecer el argumento que antecede, obra en autos, la inspección ocular practicada por el Cmdte. Daniel Herrera Solís, Jefe del Departamento de Accidentes y Peritajes, Delegación de Vialidad y Protección Civil, quien asentó que: El resultado de la inspección ocular, realizada frente a la finca número 4345 de la avenida de las industrias, en relación al choque registrado a las trece horas con veinte minutos, del día cinco de abril del año dos mil siete, entre el vehículo con placas EAT-9451, conducido por Q, y una base de concreto, de color verde, que presenta sujeta en la base posterior una placa de metal, o acero con tres anillos, y tiene forma octagonal, igual que a los postes de alumbrado público. Frente a la base existe tramo de cordón aproximadamente de setenta centímetros, de color amarillo con la pintura en malas condiciones. Aproximadamente a seis metros al norte de dicha base se ubica un poste metálico que sostiene cables de la Comisión Federal de Electricidad, hacia el sur de dicha base existe una entrada al interior de dicha negociación. El lugar de los hechos, es un estacionamiento de un local que se llama ESPRESS HALCHISA, Servicio de Transporte Nacional e Internacional, para finalizar que el poste de las características señaladas, es propiedad municipal.

Por último, en lo que respecta, a la fundamentación sustentada por la responsable, debe decirse que el artículo 175 del Código Municipal, no resulta aplicable a los hechos, toda vez que no ampara la negativa de la autoridad de hacerse responsable de los daños causados por la negligencia administrativa, consistente en reparar oportunamente el poste del alumbrado público. Tal disposición, sustancialmente nos señalada, *a derecho de alumbrado público*, el cual se prestará a través de sus contratantes, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común. Sin embargo, no ampara las conductas de servidores públicos que causen daños a terceros. Por lo tanto, las disposiciones legales aplicadas, no son acordes a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, su indebida aplicación contraviene los principios de legalidad, plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA.- Conforme a los medios probatorios que obran en el expediente EMF 312/07, al ser valorados en su conjunto, éste Órgano Tutelar estima que son bastantes y suficientes para acreditar la existencia de actos u omisiones que denotan una actividad administrativa irregular, la cual sin lugar a dudas debe ser subsanada mediante el pago de una indemnización, en los términos que marcan las leyes, por las consecuencias jurídicas que

trajo consigo, la falta de mantenimiento del alumbrado público. Para ello, la autoridad debe evaluar previamente que la base de concreto, sin reparar constituye un actuar irregular. Aunado a que obran suficientes elementos para demostrar la existencia del daño ocasionado, a causa de la relación causa-efecto, entre la omisión de la autoridad en realizar las reparaciones debidas y el daño causado.

Además, debe tomarse en consideración que al momento en que los hechos acontecieron, la quejosa  no cometió alguna culpa o negligencia en su proceder, pues se encontraba conduciendo su vehículo, en la forma permitida por la ley, concretamente conforme a los lineamientos de la Ley de Tránsito en el Estado, sin embargo, en su trayecto se encontró ante un desperfecto peligroso, que fuera de su alcance de su visibilidad, le ocasionó un daño. No debemos olvidar que la responsabilidad patrimonial del Estado es la consecuencia una actividad administrativa irregular que produzca una afectación a los particulares en sus bienes o derechos y que da lugar a una indemnización por la afectación sufrida, tal como quedó demostrado en los hechos descritos. Así lo establece el contenido del artículo 1813 del Código Civil del Estado de Chihuahua, que estatuye: “La responsabilidad del Estado por daños, que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa salvo que el daño se ocasione sin culpa inexcusable a la víctima. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. El Estado tiene derecho a exigir al servidor público, responsable del daño que reintegre del monto pagado a los particulares, cuando haya obrado ilícitamente”

De esta manera, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, considera que se encuentran reunidos todos y cada uno de los elementos que conforman la responsabilidad patrimonial objetiva y directa, que exige nuestro esquema normativo, para exigir la indemnización de los daños, derivados de una actividad pública irregular, mismos que son enumerados de la siguiente manera: *1.- Una actividad administrativa irregular del Estado. 2.- Que debido a dicha actividad se cause un daño en bienes o derechos de un particular. 3.- Que el daño no se ocasione por culpa inexcusable de la víctima.*

En apoyo a lo sustentado en los argumentos de mérito, resulta aplicable la Jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, junio de 2008, pagina 722 titulada:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO

DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la “responsabilidad directa” significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la “responsabilidad objetiva” es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.¹

De igual manera sirve de sustento, el Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta XVII, junio de 2008, pagina 719 titulada:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.

La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa.

¹ Acción de inconstitucionalidad 4/2004.- Promoventes: Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.- 7 de febrero de 2008.- Unanimidad de diez votos. (Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón).- Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular “con motivo de su actividad administrativa irregular”, abandona toda intención de contemplar los daños causados pro la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y ponente, Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Gúitrón, Secretario: Eduardo Delgado Durán

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2008, la tesis jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

De igual manera sirve de sustento, el Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta XXVII, 9ª Época, abril de 2008, pagina 1211 titulada:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTICULO 389, PRIMER PARRAFO, DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2004, NO VIOLA EL ARTICULO 113 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN CUANTO ESTE CONTEMPLA UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

El indicado precepto legal asocia el daño patrimonial causado del que debe responder el Estado a la conducta que no cumpla con las disposiciones legales y administrativas que deben observarse, lo que significa que no toma en cuenta la culpa o el dolo para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado, sino el acto u omisión irregulares del Estado, al incumplir con la normatividad propia y las disposiciones administrativas que debe observar en sus actuaciones y que, como consecuencia de ello, haya causado el daño patrimonial al administrado, de lo que deriva que la inclusión de la conducta irregular como causa generadora de su responsabilidad patrimonial, coincide con el sentido de responsabilidad objetiva y directa contenida en el precepto constitucional citado.

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente t Ponente: Sergio Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mario Anzuela Gúitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.


Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 44/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Lo anterior considerando además que el artículo 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su TITULO XIII: relativo a LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO, que establece que: "Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de pruebas suficientes, podrá formular denuncia respecto de las conductas a que se refiere este artículo. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme alas bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

SEXTA.- En lo que atañe a la omisión atribuible de los servidores públicos, se advierte con claridad que causó un menoscabo en el patrimonio de un particular, sin que su actuación estuviera amparada por una norma. Tales actos sin duda alguna deben ser reparados por todos sus efectos causados. En este tenor, conforme a las evidencia recabados, se deduce que Servidores públicos Municipales, al omitir reparar oportunamente la base y poste de alumbrado publico, observaron negligencia en su actividad al no apearse a los extremos plasmados por el arábigo 23º de LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE

CHIHUAHUA, cuya literalidad es la siguiente: “Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: 1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”. El principio de legalidad adoptado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que la actividad de la administración pública se produzca conforme a la ley, y el de eficiencia conlleva el desarrollo de una actividad administrativa oportuna lo cual no aconteció en el evento analizado.

En las relatadas condiciones, se actualiza la hipótesis que prevé el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios a los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuya denotación es PRESTACIÓN INDEBIDA DE SERVICIO PÚBLICO. 1.- Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión o retraso, o deficiencia, de su servicio público, 2.- por parte de autoridad o servidor público. 3.- que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo, comisión.

SEPTIMA.- Al margen de las consideraciones anteriores, éste Organismo derechohumanista, estima que la autoridad, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales de la quejosa  para la reparación de los daños que le fueron ocasionados, a consecuencia de una actividad pública irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó, mismos que se encuentran acreditados. Lo anterior en apoyo a lo dispuesto por el artículo 42 primer párrafo de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, que establece: “En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la afectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente será emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- LIC. CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA, Presidente Municipal de Chihuahua, se sirva dar inicio a un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los Servidores Públicos Municipales, que

omitieron la reparación oportuna de la base y poste ubicado, frente a la finca número 4345 de la Avenida de las Industrias, de esta ciudad capital, debiendo tomar en consideración los hechos y evidencias reseñados en el cuerpo de la presente determinación.

SEGUNDA.- A usted mismo, a fin de proceder a la efectiva restitución en los derechos fundamentales, y considerando los hechos, evidencias y argumentos expuestos se analice la procedencia de reparar los daños ocasionados a la quejosa.

TERCERA.- Gire sus instrucciones al personal a su digno cargo, para que reparen de inmediato, los desperfectos en la base y poste de alumbrado público, localizado en el frente del número 4345 de la avenida de las industrias de esta ciudad, y de esta manera se eviten daños a terceros.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y

éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Con la certeza de su buena disposición para que se acepta y cumplida.

LIC. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ
PRESIDENTE

c.c.p.- LIC. GUSTAVO EDUARDO ZABRE OCHOA.- Director de Vialidad y Protección Civil.- Para su conocimiento.

c.c.p. C. - Quejosa.- Av. X No. X, Fraccionamiento X.- Para su conocimiento

c.c.p. LIC. RAMON ABELARDO MELENDEZ DURAN.- Secretario Técnico y Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

c.c.p. GACETA

JAG/EMF/eg